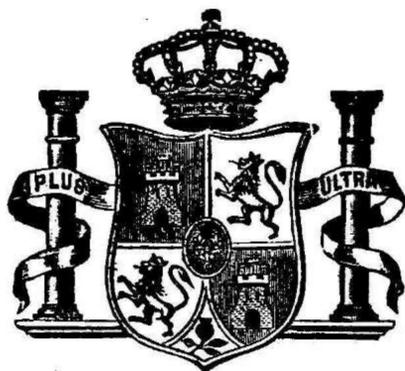


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación.)

Art. 51. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde radique el término, objeto del servicio, á fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda todos los antecedentes y expedientes que existan, referentes á la riqueza urbana del referido término municipal.

Las Administraciones de Contribuciones harán entrega por relación

duplicada al Jefe de cada Comisión de los expresados documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial ó total y los de altas por nuevas construcciones ó variación de la capacidad productiva de las fincas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constara sólo de alguna ó algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, á la Comisión.

La Administración de Contribuciones, ó las oficinas de Catastro rústico, entregarán además copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria á la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 52. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Las Comisiones dependerán directamente del Centro directivo encargado del servicio, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de las provincias, á la autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera á una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, á ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación.

Art. 54. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Esta división se hará en forma que

comprenda ambas aceras de cada calle, ó parte de ella, dentro de cada zona.

De la indicada división se dará cuenta á la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que se marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la sección correspondiente designe.

Art. 55. En los términos de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado como núcleo de la población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trabajos el procedimiento preceptuado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 56. Si en el término municipal existiera zona de ensanche, se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensanche, que habrá de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 57. El Arquitecto ó los Arquitectos encargados de cada sección, formarán relaciones ó carpetas por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen su entrada por la calle en que se relacionan ó si son accesorias, si son solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos ó de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 58. Formadas que sean las relaciones de calles se procederá por

los auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por las calles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 59. La Comisión de Arquitectos llevará un registro autorizado en forma con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas á medida que sean recogidas ó se vayan presentando en la oficina, con las fechas correspondientes á la entrega ó recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones é informe recaído por la comprobación, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferencias, en más ó en menos.

Para facilitar la busca, se llevará un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se hace mérito.

Art. 60. Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administrador ó encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmará el contribuyente ó su encargado para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja; si se negaran á firmar, lo harán como testigos los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por cajetín, se consignará la autorización para que el Arquitecto pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó su encargado.

Art. 61. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indicá el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador, si lo hubiere, en sustitución de éste, el mayor

participe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen pro indiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción ó el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Art. 62. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas á los Administradores de Propiedades de las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación, su carácter religioso ó social, por los respectivos Presidentes, representantes legales, Piores, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 63. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido se llenarán por el Arquitecto de la sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración ó en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia ó con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue á este procedimiento.

Si los Alcaldes se negaran á autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro directivo encargado del servicio, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 64. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un plazo máximo de diez días, al terminar el cual, pasará á recogerla un auxiliar, entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes.

Art. 65. Si transcurriera el plazo de diez días marcado en el artículo anterior, y no hubiera sido devuelta la relación, se entenderá que el contribuyente está conforme con los productos íntegro y líquido con que viene tributando su finca, llenándose la relación jurada por el Arquitecto que tenga á su cargo la sección, y siguiéndose un procedimiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 66. Cuando por no estar terminada la formación de Registro fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de fecha anterior á cinco años, se invitará al contribuyente á pasar á la oficina al objeto de ratificar ó rectificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez días. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencia, en la misma relación jurada, con la fecha del día de la comparecencia, sus-

cribiéndola el contribuyente y el Arquitecto de la sección.

En el segundo caso, se entregará al contribuyente nueva relación jurada, bajo recibo, como en el caso general, quedando en la oficina la primitiva declaración como antecedente.

Art. 67. Cuando transcurrido el plazo de diez días el contribuyente no concurriera, se entenderá que está conforme con su primitiva declaración, uniéndose á ésta el duplicado de la notificación, como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales ó por edicto ó pregón, bastará consignar, en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio ó del edicto ó pregón.

En el caso de que las relaciones juradas existentes en la Administración tuviesen fecha anterior en más de cinco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser llenadas por los contribuyentes como en el caso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 68. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle ó trozo de calle, si ésta fuera de gran extensión, el Arquitecto encargado de la sección procederá á la comprobación sobre el terreno de todas y cada una de las fincas de la calle ó trozo de las mismas.

Art. 69. Simultáneamente á la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enunciado, una vez terminada la recogida de cada una ó trozo de ella.

Art. 70. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas del Registro fiscal, en las que se anotarán igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien por la comprobación, en el caso de conformidad, ó por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrán referirse no sólo á los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, á cuantos datos sean pertinentes y alteren los consignados en la hoja del Registro.

Art. 71. Terminada la entrega de las relaciones juradas en el núcleo de la población, se procederá á igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago ó parroquia, si éstos no tuvieran á su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas, con la nota de que pertenecen al poblado en que estén comprendidas.

Art. 72. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá á la Comisión las relaciones juradas ya llenas ó los recibos ó impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido

cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 73. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por estar ausentes los propietarios ó sus representantes, ó por otras causas justificadas, no pueda guardarse este orden; pero cuando ésto ocurra, el Arquitecto-Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario, haciéndolo constar en los partes de trabajos que rendirá á este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 74. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda parcial.

Para efectuar la primera, cuando se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará á presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante, y en cuanto á los propietarios de domicilio desconocido, citándolos por medio del BOLETÍN OFICIAL ó por edicto ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, al cumplimentar lo prevenido en el artículo 364 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, remitan á las Comisiones mixtas de las provincias respectivas testimonio de la resolución recaída en los expedientes de los individuos que sean declarados cortos de talla y copia del acta del Tribunal médico militar que reconoció á los declarados inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1915.—Echagüe.—Señor....

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se considerará como una revisión, á los efectos del artículo 86 de la ley de Reclutamiento, el cambio de clasificación que efectúan las Comisiones mixtas al recibir de las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, las noticias prevenidas en el artículo 364 del Reglamento para la aplicación de la Ley indicada, y los documentos á que se refiere la Real orden circular de esta fecha, relativas á los individuos que resultan inútiles ó cortos de talla para el servicio militar

en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo á que sean destinados.

2.º A los mozos clasificados como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desaparezca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará ésta como continuación de la anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias. Cuando haya cambio de excepción por exclusión ó viceversa, sufrirán tres revisiones, contadas á partir del año en que tiene lugar el cambio de clasificación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1915.—Echagüe.—Señor....

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al organizar el cambio de paquetes postales á cargo del servicio de Correos entre la Península, Baleares, Canarias y Tánger, por Reales decretos de 28 de Agosto y 25 de Septiembre de 1902, hubo de adoptarse para el envío á los remitentes del importe de los reembolsos el procedimiento de comprenderlos en paquetes con la declaración al exterior de la cantidad incluida y de su procedencia y destino, por no disponer á la sazón de otro medio más adecuado y menos embarazoso, pero establecido con éxito notorio el giro postal, que puede ser utilizado para tal envío cuando las oficinas de origen y término de los paquetes gravados con reembolso estén autorizadas para aquel servicio, no hay razón alguna para perseverar en el sistema primitivo si puede ser sustituido por otro más cómodo, fácil y seguro.

A lograrlo, dentro de los principios de la mayor equidad sin aumentar en términos generales el gravamen que satisfacen los expedidores, se encaminan las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 16 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los imponentes de paquetes postales á cargo de la Administración de Correos entre la Península, islas Baleares y Canarias y Marruecos á que hacen referencia los Reales decretos de 28 de Agosto de 1902, 25 de Septiembre del mismo año y 17 de Julio de 1911, abonarán, cuando graven sus envíos con reembolso, á más del derecho de franqueo, y, en su caso, de seguro, uno especial y constante de 25 céntimos de pes-

ta, en sellos de Correo, que se adherirán á la cubierta del paquete.

Art. 2.º Del importe del reembolso, una vez abonado por el destinatario, deducirá la oficina de término el medio por ciento, más 10 céntimos de peseta, ó sea el total de los derechos correspondientes al giro de la misma cantidad, con arreglo á la tarifa de este servicio.

Art. 3.º Si la oficina recaudadora del reembolso y la de origen del paquete están autorizadas para el cambio de giros postales, se formalizará uno por la cantidad resultante á favor del expedidor del paquete, figurando como remitente el destinatario del mismo y agregando á continuación de su nombre las palabras Reem. del p. núm.....

Si alguna de aquellas oficinas no estuviese autorizada para el servicio de giros, el envío de la cantidad á reembolsar se verificará en la forma que establecen los Reales decretos antes mencionados. En el primer caso la cantidad deducida por la oficina destinataria del paquete, según lo dispuesto en el artículo precedente, se invertirá en sellos especiales de giro aplicados al talón correspondiente á la respectiva libranza. En el segundo se convertirá en sellos de franqueo, que se adherirán á la cubierta del envío.

Art. 4.º No será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º á los paquetes contra reembolso actualmente en circulación el que no haya abonado el remitente el derecho prescrito en el artículo 1.º

Art. 5.º Los artículos 2.º y 11 del Real decreto de 28 de Agosto de 1902 continuarán aplicándose en toda su extensión á los paquetes que se cambien con las oficinas españolas del Golfo de Guinea. Para todos los demás se entenderán modificados dichos artículos, así como el 3.º y el 12 del Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, en la forma que establecen las disposiciones del presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Febrero de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

Esta Dirección general manifiesta á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido aprobado el expediente de necesidad pública del puente sobre el río Valdavia, en término de Abia.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión del 6 del corriente el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 57, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Concierto, Segunda enseñanza y Caminos vecinales correspondientes al primer trimestre del año actual, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Sres. Espejel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 10 de Marzo de 1915.—El Presidente, Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

Juzgados.

Saldaña.

Requisitoria.

García Valseca, Juan, de diecisiete años de edad, hijo de Felipe y Patricia, soltero, jornalero, con instrucción, natural de Nava del Rey, cuyos padres residen en Madrid, camino bajo de Vicálvaro, número treinta, Barrio de la Elipa, ignorándose su actual paradero, procesado por delito de estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado para ser reducido á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Saldaña á nueve de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Manrique Mariscal.—El Secretario, Antonio Lora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Otero de Guardo con motivo de la construcción del camino de servicio entre Otero y Camporredondo y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 6 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Término municipal de Otero de Guardo.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del camino de servicio entre Otero y Camporredondo.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Pascual Mancebo.....	Prado.	Otero.
2	Pedro Rueda.....	Idem.	Idem.
3	Florentín Reguera.....	Idem.	Idem.
4	D.ª Victoria Mancebo.....	Idem.	Idem.
5	D. Isaác Marina	Idem.	Idem.
6	José Rueda.....	Idem.	Idem.
7	Norberto Sierra	Idem.	Idem.
8	D.ª Juana Mancebo	Idem.	Idem.
9	D. Agapito Reguera..	Idem.	Idem.
10	Francisco Mancebo.....	Idem.	Idem.
11	Gregorio Mancebo.....	Idem.	Idem.
12	Alejandro Diez.....	Idem.	Idem.
13	Herederos de D.ª María Piélagos.	Idem.	Idem.
14	D. Gregorio Mancebo.....	Tierra.	Idem.
15	D.ª Marta Monge.....	Idem.	Idem.
16	Isidora Ramos.....	Idem.	Idem.
17	Gregoria Mancebo	Idem.	Idem.
18	D. Salustiano Mancebo.	Idem.	Idem.
19	Francisco Diez (herederos)...	Idem.	Idem.
20	D.ª Agustina Ramos.....	Idem.	Idem.
21	D. Ubaldo Casado.....	Idem.	Idem.
22	Cristóbal Ramos.....	Idem.	Idem.
23	Salustiano Mancebo.....	Idem.	Idem.
24	D.ª Agustina Ramos.....	Idem.	Idem.
25	Norberta Diez	Idem.	Idem.
26	D. Francisco Mancebo.....	Idem.	Idem.
27	Cirilo Mancebo.....	Idem.	Idem.
28	D.ª Ciriaca Mancebo	Idem.	Idem.
29	D. Pascual Mancebo.....	Idem.	Idem.
30	Victoriano Gala (herederos)..	Idem.	Idem.
31	D.ª Valeriana Mancebo.....	Idem.	Idem.
32	Capellania María la Torre.. . . .	Erial.	Idem.
33	D.ª María Piélagos (herederos)..	Tierra.	Idem.
34	D. Marcelo Sierra.....	Idem.	Idem.
35	Ubaldo Casado	Idem.	Idem.
36	Anselmo las Heras.	Idem.	Valverde.
37	Cirilo Mancebo.....	Idem.	Otero.
38	Norberto Sierra.....	Idem.	Idem.
39	Hilario del Collado.....	Idem.	Idem.
40	Norberto Mancebo.....	Idem.	Idem.
41	Gregorio Mancebo.....	Idem.	Idem.
42	Teodoro Mancebo.....	Idem.	Idem.
43	Benito Diez	Idem.	Idem.
44	Felipe Mancebo.	Prado.	Idem.
45	Florentín Reguera.....	Idem.	Idem.
46	Feliciano Mancebo.....	Idem.	Idem.
47	Ubaldo Casado.....	Idem.	Idem.
48	Pascual Mancebo.....	Idem.	Idem.
49	D.ª Marta Monge	Idem.	Idem.
50	D. Bernabé Torres.....	Idem.	Idem.
51	Juan Monge	Idem.	Idem.
52	Mariano Martín.....	Idem.	Idem.
53	Quirino Mancebo	Idem.	Idem.
54	Blas Pérez...	Idem.	Camporredondo.
55	D.ª Florentina Reguera.....	Idem.	Otero.
56	D. Guillermo Diez.....	Idem.	Idem.
57	Francisco Gala.....	Idem.	Camporredondo.
58	Ubaldo Casado.....	Idem.	Otero.
59	Basilio Santos.....	Idem.	Camporredondo.
60	Francisco Diez.....	Idem.	Otero.

Otero de Guardo 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Teodoro Mancebo.—Hay un sello.

Ayuntamientos.

Padilla de Arriba.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario ó Inspector de carnes de este distrito, con el haber de dicha inspección de noventa pesetas, pagadas por trimestres, además cien fanegas de trigo, éstas pagadas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza harán su solicitud ante esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Padilla de Arriba 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Paulino García.

Mantinos.

Formada por los respectivos cuentadantes é informada por el Regidor Síndico la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1914, el Ayuntamiento ha acordado fijarla definitivamente y que quede expuesta al público en la Secretaría del Municipio por espacio de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal vigente. Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de todos los vecinos.

Mantinos 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Angel Rodríguez.—El Secretario, Pedro González.

REQUISITORIA.

APELLIDOS, nombre y apodo del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	EDAD, señas personales y particulares.	ÚLTIMOS DOMICILIOS.	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Prieto Guerra, Eleuterio, padres Agustín y Julita.	Villarramiel (Palencia), soltero, curtidor.	24 años, estatura se ignora, como igualmente las señas.	Villarramiel (Palencia), marchó á la República Argentina.	Falta de incorporación.—Juez instructor del Regimiento Infantería de Garellano, núm. 43.—Segundo Teniente D. Eduardo López Gómez, residente en Bilbao.—Treinta días de plazo.

Bilbao 6 de Marzo de 1915.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo López.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de Médicos.—Año de 1915.

LISTA de los Médicos y Médico-Cirujanos que han solicitado la patente para el ejercicio de su profesión en los pueblos de esta provincia y en la Capital durante el año de 1915, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Número.	Clase.
D. Luis Martín Istúriz	Palencia.	11	5. ^a
Melquiades Prieto	Idem.	12	5. ^a
Tomás del Mazo	Idem.	13	5. ^a
Trifón Estébanez	Idem.	14	5. ^a
Abundio Rincón	Idem.	15	5. ^a
José de Guzmán	Idem.	16	5. ^a
Antonio de Guzmán	Idem.	17	5. ^a
Fermín López	Idem.	18	5. ^a
Jesús Cuesta	Idem.	19	5. ^a
Nicomedes Cuesta	Idem.	20	5. ^a
Tomás Rodríguez	Idem.	21	5. ^a
Leopoldo Márcos	Idem.	22	5. ^a
Baltasar Tomé	Idem.	23	5. ^a
Agustín García	Idem.	24	5. ^a
Guillermo González	Idem.	25	5. ^a
José Ortega	Idem.	26	5. ^a
Ramiro García	Idem.	27	5. ^a
Adolfo Alvarez	Idem.	28	5. ^a
Rodrigo Fernández	Idem.	29	5. ^a
Cayo Cayón	Idem.	30	5. ^a
Santiago de la Cuesta	Idem.	31	5. ^a
Rafael Navarro	Idem.	32	5. ^a
Ambrosio Dónis	Idem.	33	5. ^a
Eugenio Sahagún	Idem.	34	5. ^a
Mariano Fernández	Idem.	65	6. ^a
Arturo Bustamante	Idem.	66	5. ^a
Ciriaco Bermejo	Idem.	75	5. ^a
Santiago Moro	Idem.	76	5. ^a
Francisco Simón Nieto	Idem.	77	5. ^a
Amando Ordóñez	Itero de la Vega.	1	3. ^a
Victor Lago Pastor	Pino del Río.	1	3. ^a
Pedro Padillo Prieto	Hérmades de Cerrato.	1	3. ^a
Pablo Argüello	Villeras.	1	3. ^a
Juan Caamaño	Villalaco.	1	3. ^a
Santiago Arés	Belmonte de Campos.	1	3. ^a
Mariano Bravo	Olmos de Ojeda.	2	3. ^a

Palencia 6 de Marzo de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font.

Ayuntamientos.

Villarmentero.

Lista definitiva de Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Emiliano Heredia Márcos.
- Manuel Saldaña García.
- Ambrosio Castrillo Gutiérrez.
- Ambrosio Heredia Saldaña.
- Fructuoso Heredia Saldaña.

Mayores contribuyentes.

- D. Mariano Pelayo Matia.
- Jacinto Pastor Maestro.
- Manuel Alonso Revilla.
- Isaac Bahillo Magdaleno.
- Casimiro Bahillo Amor.
- Máximo Cuadrado Sánchez.
- Acisclo Martín Marcilla.
- Segundo Merino Castro.
- Anastasio Palomino Lores.
- Higinio Saldaña Castrillo.
- Dionisio Sánchez Gutiérrez.
- Marceliano de la Mata Cuesta.
- Eutiquio Saldaña Castrillo.
- Amádeo Ruiz Saldaña.
- Graciliano de la Pinta del Barrio.
- Marciano Calvo Saldaña.

La precedente lista ha estado expuesta al público en el plazo reglamentario sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villarmentero á 19 de Febrero de 1915.—El Secretario interino, José Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Emiliano Heredia.

Villarramiel.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho de sufragio para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Eloy Ibáñez López.
- Teófilo Pérez Melero.
- José Sánchez Sánchez.
- Tomás Lesmes Fernández.
- Ricardo Andrés Lobejón.
- Marcelo López Guerra.
- Victor Pérez del Pino.
- Santos Sánchez Ibáñez.
- Matías García Solache.
- Prudencio Herrero Martínez.
- Martiniano Fernández Llanos.

Mayores contribuyentes.

- D. Valentín San Juan Serrano.
- Rufino Rodríguez Ibáñez.
- Valentín Prieto Tejerina.
- Félix Alonso García.
- Mariano Vázquez de Prada.
- Lorenzo Guerra Moreno.
- Constantino Solache Serrano.
- Cipriano Herrero Sánchez.
- Santiago Jubete Guerra.
- Luciano Alonso Tejerina.
- Toribio Corcobado Panero.
- Matías García García.
- Félix Alonso Serrano.
- Isauro Valle del Valle.
- José Serrano López.
- Manuel Sánchez Sánchez.
- Julian Ibáñez Alonso.
- Zoilo López Serrano.
- Miguel Fernández Serrano.
- Alejo Prieto López.
- Manuel Aparicio Tejerina.
- Vicente Valverde López.
- Félix Cuadrado Sánchez.
- Julian López Alonso.
- Manuel Rivero del Rivero.
- Juan Bautista Serrano López.
- Apolinar Prieto Tejerina.
- Bernardino Serrano Sánchez.
- Saturnino Serrano Diez.
- Joaquín Guerra Fernández.
- Pedro García Guerra.
- Lorenzo Ibáñez García (mayor).
- Miguel Rodríguez García.
- Santiago Caballero Llanos.
- Bonifacio Alonso García.
- Julian Paramio Pérez.
- Francisco López Llanos.
- Cipriano Herrero Lobejón.

- D. Lorenzo Ibáñez García (menor).
- José Lesmes Guerra.
- Isaac Serrano Herrero.
- Santiago Caballero Sánchez.
- Eusebio Clérigo Caballero.
- Juan Bautista Lesmes Serrano.

Es copia de la original que ha estado expuesta al público por término de veinte días, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna en contra de la misma, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 3 del corriente, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 29 de dicha ley Electoral, de que yo el Secretario certifico.

Villarramiel 13 de Febrero de 1915.—El Secretario, Serapio Cabrero.—V.º B.º—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Mantinos.

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes vecinos del mismo que conforme á la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisario en este término municipal en el año de 1915.

Señores Concejales.

- D. Angel Rodríguez Alonso.
- Nicolás González Fernández.
- Paulino Llorente Martínez.
- Pedro Martínez Monge.
- Federico Merino Manrique.
- Antonio Taranilla Mayordomo.

Mayores contribuyentes.

- D. Teonesto Martín Diez.
- Pantaleón Villalba Villalba.
- Rufino de Prado Martín.
- Hilario Provedo Diez.
- Simón Hompanera Castrillo.
- Teodoro Cuesta Hompanera.
- Anastasio Alonso Andrés.
- Julian Alvarez Gómez.
- Epifanio Villalba Fernández.
- Calixto Villalba Fernández.
- Pedro González Fernández.
- Valentín Cuesta Martín.
- Ramón Martínez Monge.
- Antonio Rodríguez Alonso.
- Isaac Villalba de la Fuente.
- Constantino Rodríguez Luis.
- Pedro García Villalba.
- Isidro Cuesta Martín.
- Cándido Villalba Lobato.
- Daniel Llorente Paris.
- Evaristo Santos Salazar.
- Ubaldo Llorente Villalba.
- Ambrosio Mayordomo Diez.
- Juan Álvarez Villalba.

Cuya lista se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley mencionada.

Mantinos 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Angel Rodríguez.—El Secretario, Pedro González.